

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0974/2021**, dictada en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0974/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de nacimiento** que promueven +++++, +++++, +++++, +++++, +++++, +++++, +++++ y +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

II.- En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, comparecieron+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++ y ++++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de sus actas de nacimiento**, por lo siguiente:

a) En el atestado de nacimiento de +++++, afirman que se asentó erróneamente el nombre del registrado y de su progenitora, como +++++ y +++++, siendo lo correcto +++++ y +++++.

b) En los atestados de nacimiento de +++++, +++++,+++++, +++++ y +++++, afirman que se asentó erróneamente el nombre de su progenitora, como +++++, siendo lo correcto +++++.

c) En el atestado de nacimiento de +++++, afirman que se asentó erróneamente el nombre de su progenitora como +++++, siendo lo correcto +++++.

d) En el atestado de nacimiento de +++++, afirman que se asentó erróneamente el nombre de la registrada y de su progenitora, como +++++ y +++++, siendo lo correcto +++++ y +++++.

e) En el atestado de nacimiento de +++++, afirman que se asentó erróneamente el nombre de su progenitora como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veintinueve vuelta, treinta y dos y treinta y tres de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**Por su parte**, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que cualquier persona que realiza un trámite administrativo, debe cerciorarse de la información que proporciona, como son los datos de los progenitores, y que en los atestados materia del juicio, el nombre de la madre de los accionantes fue señalado a la institución demandada, agregando que con una acción de rectificación, no pueden acreditarse cuestiones de filiación; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la rectificación que se demanda.

Así mismo, por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas promovida por +++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++y+++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en

atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.***

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

***“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;***

***II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”***

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++,

hijo de +++++ y +++++ **de veinticinco años** [documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuarenta y nueve de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos –se agrega que la abuela materna del registrado es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ [documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cincuenta y uno de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos –se agrega que la abuela materna de la registrada es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ **de treinta y un años** [documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección

del Registro Civil del Estado, visible a foja cincuenta y cuatro de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos –se agrega que la abuela materna de la registrada es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ [documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cincuenta y dos de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos –se agrega que la abuela materna del registrado es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++ [documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cincuenta de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora

**en los mismos términos** –se agrega que la abuela materna de la registrada es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ [documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuarenta y siete de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos –se agrega que la abuela materna de la registrada es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ [documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuarenta y ocho de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos –se agrega que la abuela materna del registrado es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja doce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ [**documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cincuenta y tres de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos** –se agrega que la abuela materna del registrado es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja trece de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ [**documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cincuenta y cinco de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos** –se agrega que la abuela materna de la registrada es MARIA RODRÍGUEZ-].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes,



Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja catorce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++; **en el entendido**, que el rubro correspondiente al nombre del padre de la registrada se encuentra vacío, testado con guiones medios (----) [**documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuarenta y seis de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos**].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciséis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja quince de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en

ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++ *-de veintidós años, hija de +++++-*, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de separación de bienes.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el licenciado ROBERTO RAMÍREZ BRAND, titular de la Notaría Pública número treinta y siete de las del Estado, de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja diecisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con fecha de nacimiento veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y tres.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja dieciocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que a nombre de +++++, se le asignó la clave +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++.

**TESTIMONIAL**, a cargo de +++++,+++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha trece de octubre de dos mil

veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado **en relación a los hechos materia del juicio**, que en las actas de nacimiento materia del juicio, se asentó en forma errónea el nombre de la progenitora y algunas el apellido materno de los accionantes, siendo lo correcto +++++, así como +++++; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES e PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas desahogadas en audiencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

Además, los actores acompañaron al escrito inicial de demanda, los documentos siguientes:

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de las credenciales para votar con fotografía a nombre de +++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++y+++++, expedidas por el Instituto Nacional Electoral e Instituto Federal Electoral, respectivamente, visibles de la foja diecinueve a la veintisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de documentos

públicos, cuyo contenido fue protestado por los accionantes en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del certificado parcelario número +++++, expedido por el licenciado JORGE PALOMINO TOPETE, Delegado del Registro Agrario Nacional, visible a foja veintiocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que los actores promueven la rectificación de sus actas nacimiento, y por tanto se encuentran legitimados para actuar en el proceso.

**Así mismo**, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en los atestados del Registro Civil, relativos

al nacimiento de los accionantes, se asentaron datos erróneos, como se verá a continuación:

a) En el atestado de nacimiento de +++++, se asentó erróneamente el nombre del registrado y de su progenitora, como +++++ y +++++, siendo lo correcto **+++++** y **+++++**.

b) En los atestados de nacimiento de +++++, +++++,+++++, +++++y+++++, se asentó erróneamente el nombre de su progenitora, como +++++, siendo lo correcto **+++++**.

c) En el atestado de nacimiento de +++++, se asentó erróneamente el nombre de su progenitora como +++++, siendo lo correcto **+++++**.

d) En el atestado de nacimiento de +++++, se asentó erróneamente el nombre de la registrada y de su progenitora, como +++++ y +++++, siendo lo correcto **+++++** y **+++++**.

e) En el atestado de nacimiento de +++++, se asentó erróneamente el nombre de su progenitora como +++++, siendo lo correcto **+++++**.

Lo anterior es así, pues con el atestado de nacimiento de la progenitora de los accionantes, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, valorado en la presente resolución, se acredita que su nombre correcto es +++++, hija de +++++ lo que se corrobora con su fecha de nacimiento y edad asentada al contraer matrimonio con +++++ así como al registrar el nacimiento de los actores del juicio -resultando en ese sentido ***improcedentes*** las

*defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado.*

**V.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que los actores acreditaron la acción de rectificación de actas de nacimiento**, en los términos siguientes:

**1)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José Ma Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto del registrado y de su progenitora como +++++ y +++++.

**2)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre de la registrada como +++++.

**3)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre de la registrada como +++++.

**4)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José Ma Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para

efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++.

**5)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José Ma Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre de la registrada como +++++.

**6)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la registrada y de su progenitora como +++++ y +++++.

**7)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++.

**8)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++.

**9)** Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para

efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre de la registrada como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de nacimiento de +++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++y+++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que los actores +++++, +++++, +++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++,+++++y+++++,+++++acreditaron la acción de rectificación de actas de nacimiento.

**SEGUNDO.-** La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando **improcedentes** las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de las actas de nacimiento de**





constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl\*/\*lasv